



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1379/2022-S4**  
**Sucre, 3 de octubre de 2022**

### **SALA CUARTA ESPECIALIZADA**

**Magistrado Relator: René Yván Espada Navía**  
**Acción de libertad**

**Expediente: 42494-2021-85-AL**  
**Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 16/2021 de 25 de agosto, cursante de fs. 18 a 21 vta., pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Patricia Cáceres Valencia** en representación sin mandato de **Freddy Canaviri Romero** contra **Iván Elmer Perales Fonseca** y **José Luis Quiroga Flores**, **Jueces Técnicos del Juzgado del Tribunal de Sentencia Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer Primero del Departamento de La Paz**.

### **I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

#### **I.1. Contenido de la demanda**

Por memorial presentado el 24 de agosto de 2021, cursante de fs. 1; y 4 a 5, la impetrante de tutela, a través de su representante sin mandato, manifestó lo siguiente:

##### **I.1.1. Hechos que motivan la acción**

Dentro del proceso penal que se le sigue en su contra por la presunta comisión del delito, de violación a infante, niño, niña o adolescente. El 21 de agosto de 2021 se celebró audiencia de cesación a su detención preventiva en la que se negó su solicitud por observaciones realizadas por el Tribunal a cargo del proceso, pese a que presentó como prueba una certificación emitida por el Secretario del Tribunal de Sentencia Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer Primero del departamento de La Paz, que refirió que "en tal sentido se habrían cumplido con las etapas procesales dentro de la presente causa" (sic), no existiendo más testigos o peritos en los que pudiera inferir. Por lo que, la conducta de los Jueces ahora demandados son contrarias a las reglas fijadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

##### **I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados**

El impetrante de tutela, a través de su representante sin mandato, denunció la lesión al debido proceso y “a la igualdad de partes ante el juez”, sin citar norma constitucional alguna.

### **I.1.3. Petitorio**

Solicitó se le conceda la tutela impetrada.

## **I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías**

Celebrada la audiencia virtual el 25 de agosto de 2021, según consta en el acta cursante de fs. 15 a 17 vta., presentes la accionante y José Luis Quiroga Flores –demandado–; y, ausente la autoridad codemandada, se produjeron los siguientes actuados:

### **I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción**

La impetrante de tutela, a través de su abogado, ratificó los términos expuestos en su memorial de acción de libertad y ampliándola señaló que el 21 de agosto de 2021, se llevó a cabo la audiencia de cesación de medidas cautelares, en la cual, el Tribunal de Sentencia denegó su solicitud, determinación que fue recurrida de apelación incidental, conforme establece el art. 251 del Código de Procedimiento Penal (CPP); sin embargo, la autoridad demanda no indicó la fecha en que remitió su recurso de apelación incidental, pese a contar con el plazo de veinticuatro horas para dicho efecto.

En su derecho a la réplica, señaló que: **a)** Interpuso una acción de libertad traslativa debido a que no se remitió la apelación incidental al superior en grado dentro de las veinticuatro horas; en el entendido que la audiencia se llevó a cabo en día sábado; por lo tanto, se debió haber remitido hasta el domingo; **b)** No señalaron en qué fecha se remitió la apelación; **c)** Solo requieren que se cumpla con el trámite, conforme establece el art. 130 del Código de Procedimiento Penal (CPP); y, **d)** Lo que se reclamó es la falta de remisión de la apelación incidental planteada por su parte.

### **I.2.2. Informe de la autoridad demandada**

Iván Elmer Perales Fonseca, Juez Presidente del Tribunal del Tribunal de Sentencia Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer Primero del departamento de La Paz, a través de informe escrito de 25 de agosto de 2021, cursante a fs. 14, manifestó lo que sigue: **1)** El proceso penal seguido contra el accionante por la presunta comisión del delito de violación a infante, niño, niña o adolescente, se encuentra en etapa recursiva con una apelación incidental; **2)** El impetrante de tutela cuestionó la Resolución 082/2021 de 21 de agosto, sobre cesación a la detención preventiva, quien interpuso recurso de apelación incidental en aplicación de lo previsto por el art. 251 del CPP, el cual se encuentra radicado en

la Sala Penal Segunda, instancia ante la cual, podrá sustentar sus agravios y será dicha autoridad quien las resuelva si corresponde; y, **3)** La intención que sea vía una acción de libertad que se resuelva una vulneración a sus derechos al debido proceso, está limitada por la jurisprudencia constitucional, como se en la SCP 0308/2021-S3 de 23 de junio de 2021 que confirmó el precedente constitucional sobre la subsidiariedad, (sic).

José Luis Quiroga Flores, Juez del Tribunal de Sentencia Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer Primero del Departamento de La Paz, en audiencia manifestó lo siguiente: **i)** El 21 de agosto de 2021 se celebró la audiencia de cesación a la detención preventiva del impetrante de tutela, empero, los fundamentos de la acción de libertad están vinculados al debido proceso haciendo por ende, una inadecuada valoración; **ii)** El solicitante de tutela debió plantear acción de amparo constitucional; puesto que cuestiona aspectos inherentes a la valoración probatoria; **iii)** El día de la audiencia que era sábado no se encontraban la totalidad de los sujetos procesales para que puedan ser notificados con el pronunciamiento oral y verbal asumido por el Juez, entonces dicho plazo debe computarse desde la última notificación a los sujetos procesales; **iv)** La gestora de notificaciones no desarrolla actividades el día domingo para poder remitir el recurso de apelación ante el Tribunal Departamental de Justicia en su Sala Penal y es excesivo el planteamiento promovido por la parte accionante; y, **v)** El impetrante de tutela cuenta con sentencia de primera instancia, que seguramente será revisada por el Tribunal de alzada producto de una apelación.

### **I.2.3. Resolución**

El Tribunal de Sentencia Penal Noveno del departamento de La Paz, constituido en Tribunal de garantías, a través de Resolución 16/2021 de 25 de agosto, cursante de fs. 18 a 21 vta., **denegó** la tutela solicitada; con base a los siguientes fundamentos: **a)** El art. 251 del CPP, con relación a la apelación incidental, establece que la resolución que disponga, modifique o rechace las medidas cautelares será apelable en el término de setenta y dos horas, debiendo ser remitida al superior en grado dentro del término de veinticuatro horas; **b)** La parte deberá agotar los mecanismos impugnatorios franquados por la norma y no acudir directamente a la vía constitucional; y, **c)** A la audiencia de 21 de agosto de 2021 no asistió el Ministerio Público, por lo que, conforme establece el art. 160 del CPP, corresponde notificar a dicha instancia con la determinación asumida por la autoridad judicial; y en el caso, tomando en cuenta que el día siguiente no es hábil y tampoco laborable, el lunes 23 de igual mes y año se cumpliría el plazo de las veinticuatro horas para la remisión de la apelación; y, **d)** Revisados los actuados, la remisión de la apelación incidental se efectuó el 25 de agosto a las 8:36 quedando radicado ante la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, entendiéndose que se efectuó la remisión dentro de plazo.

## **II. CONCLUSIONES**

De la revisión y compulsa de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** Cursa certificación emitida por el Secretario del Tribunal Primero de Sentencia Anticorrupción y contra la Violencia Hacia la Mujer en el que señala que dentro del proceso penal a instancia del Ministerio Público, contra Freddy Canaviri Romero, por la presunta comisión del delito de violación a infante, niño, niña o adolescente, se hubiera concluido con el proceso, emitiendo Sentencia Condenatoria 68/2021 de 7 de julio, cumpliéndose con las etapas procesales dentro de la causa (fs. 2).
- II.2.** Consta memorial de 27 de julio de 2021, dirigido al Juez Presidente y miembros del Tribunal de Sentencia Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer primero del departamento de la Paz; por el cual, el impetrante de tutela, de conformidad con lo previsto por el art. 239.1 del CPP, solicitó audiencia para la cesación a su detención preventiva (fs. 3).
- II.3.** Consta Registro de audiencia de consideración de cesación a la detención preventiva del Tribunal de Sentencia Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer Primero, realizada el 21 de agosto de 2021, por el solicitante de tutela (fs. 8 y 9).
- II.4.** Cursa Resolución 082/2021 de 21 de agosto, de Cesación a la Detención Preventiva de 21 de agosto, dictada por el Tribunal de Sentencia Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer primero del departamento de La Paz; que dispone el rechazo a la solicitud de cesación a la detención preventiva interpuesta por el solicitante de tutela, resolviendo que en consecuencia, deba continuar con detención preventiva en el Centro Penitenciario San Pedro de La Paz, señalando que la decisión podría ser apelada dentro de las setenta y dos horas de su notificación, conforme prevé el art. 251 del CPP previa notificación a las partes ausentes (fs. 10 a 11). Dicha determinación mereció recurso de apelación incidental en la misma audiencia, por parte del accionante, de forma legal precitada (fs. 12 vta.).

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

El accionante denuncia la vulneración de sus derechos a la libertad, al debido proceso y a los principios de legalidad y a una justicia pronta y oportuna; debido a que las autoridades demandadas, omitieron remitir en el plazo de veinticuatro horas, el recurso de apelación incidental formulado por su parte, contra la resolución que rechazó su solicitud de cesación a la detención preventiva.

En revisión, corresponde verificar si lo alegado por el accionante es evidente a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

### III.1. La celeridad en las actuaciones vinculadas con la libertad personal y la acción de libertad de pronto despacho

Con relación a la acción de libertad de pronto despacho, la SCP 1874/2014 de 25 de septiembre, señaló que: *"La acción de libertad traslativa o de pronto despacho, se encuentra desarrollada por la jurisprudencia de este Tribunal, entendida como el medio procesal idóneo para que las partes de un proceso puedan obtener la celeridad necesaria en los trámites judiciales o administrativos cuando en los mismos exista dilaciones innecesarias o indebidas y como efecto se prolonga una restricción al derecho a la libertad, criterio este que va en conjunción con el principio de celeridad, reconocido en los arts. 178 y 180.I de la CPE, al indicar: '...La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez...' (art. 180.I); por ende, todo administrador de justicia en ejercicio de sus funciones, se encuentra constreñido a observar los indicados principios, evitando dilaciones indebidas o innecesarias que solo generan perjuicio al derecho a la vida o la libertad de los procesados, criterio que es concordante con instrumentos internacionales, así los arts. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que señalan el derecho que tiene toda persona a ser juzgada en un proceso sin dilaciones indebidas"*.

Con relación a la acción de libertad traslativa o de pronto despacho, la SCP 0791/2015-S3 de 10 de julio, estableció lo siguiente: *"El entonces Tribunal Constitucional, mediante la SC 1579/2004-R de 1 de octubre, realizó la clasificación doctrinal del recurso de hábeas corpus, ahora acción de libertad, a saber: a) Reparador, si ataca a una lesión que ya fue consumada; b) Preventivo, cuando procura impedir una lesión a producirse; y, c) Correctivo, si intenta evitar que se agraven las condiciones en que se mantiene a una persona detenida; posteriormente, a través de la SC 0044/2010-R de 20 de abril, se amplió dicha clasificación identificando al hábeas corpus: 1) Restringido, ante limitaciones del ejercicio del derecho a la libertad; 2) Instructivo, que procede cuando el derecho a la libertad se encuentra vinculado al derecho a la vida; y, 3) **Traslativo o de pronto despacho, a través del cual se busca acelerar los trámites judiciales o administrativos cuando existen dilaciones indebidas, para resolver la situación jurídica de la persona privada de libertad.***

Respecto a esta última -la ahora acción de libertad traslativa o de pronto despacho-, el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 0011/2014 de 3 de enero, se pronunció señalando que esta: ***'...busca acelerar los trámites judiciales o administrativos cuando existen dilaciones indebidas para resolver la situación jurídica de la persona que se***

***encuentra privada de libertad, precisamente para la concreción del calor libertad, el principio de celeridad y el respeto a los derechos'.***

*Además enfatizó que. '...todo tipo de decisiones judiciales vinculadas al derecho a la libertad personal, tienen que ser: **tramitadas, resueltas** (SC 0224/2004-R de 16 de febrero) **y efectivizadas** (SC 0862/2005-R de 27 de julio) **con la mayor celeridad** (SCP 528/2013 de 3 de mayo)'"* (las negrillas nos pertenecen).

Por su parte, la SC 0465/2010-R de 5 de julio, concluyó que: *"...los tipos de hábeas corpus precedentemente aludidos, también pueden ser identificados en la nueva Ley Fundamental, e inclusive ampliados. Así dentro de la tipología desarrollada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional citada en líneas precedentes, se agregó el hábeas corpus restringido, el hábeas corpus instructivo y al hábeas corpus traslativo o de pronto despacho (SC 0044/2010-R de 20 de abril).*

*Conforme la doctrina constitucional sentada por este Tribunal, por medio del hábeas corpus traslativo o de pronto despacho, se busca acelerar los trámites judiciales o administrativos cuando existen dilaciones indebidas, para resolver la situación jurídica de la persona que se encuentra privada de libertad".*

Con base al entendimiento glosado en la jurisprudencia citada precedentemente, es posible concluir que esta acción tutelar se activa para reparar las lesiones al derecho a la libertad ante demoras injustificadas que vulneran los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad; en ese contexto, la acción de libertad de pronto despacho persigue la efectividad de los principios constitucionales previstos en los arts. 178.I y 180.I de la CPE, en consonancia con el 8.1. del CADH; y, 14.3 inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que establecen el derecho que tiene toda persona a ser juzgada en un proceso sin dilaciones indebidas.

### **III.2. Trámite procesal de la apelación incidental de una medida cautelar**

A través de la SCP 1907/2012 de 12 de octubre, este Tribunal, revisó el trámite procesal de la apelación incidental de una medida cautelar, señalando lo siguiente: *"...el art. 251 del CPP vigente por el art. 15 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (LSNSC) dispone que la resolución que disponga, modifique o rechace las medidas cautelares será apelable en el efecto no suspensivo en el término de setenta y dos horas, y que una vez interpuesto el recurso, las actuaciones pertinentes serán remitidas ante la Corte Superior de Justicia -ahora Tribunal Departamental de justicia, en el término de veinticuatro horas. El tribunal de apelación resolverá, sin más trámite y en audiencia dentro de los tres días siguientes*

*de recibidas las actuaciones, sin recurso ulterior.*

*En la SC 0213/2010-R de 24 de mayo, este Tribunal determinó que: ‘Se debe considerar que el Código de Procedimiento Penal, adopta el sistema oral acusatorio, que emplaza y orienta a lograr una oportuna y pronta administración de justicia, un proceso con las mismas igualdades tanto para el imputado como para la víctima y sin dilaciones que se desenvuelva y tramite en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido; y en el que las partes del proceso y los intereses litigiosos puedan recibir pronta satisfacción mediante un resultado que se encuentre dirimido y dictaminado en un tiempo razonable en el marco de la razonabilidad jurídica y el resguardo de los valores supremos y principios que constituyen la base esencial del Estado Social y democrático de derecho, en este caso, acordes a los principios de celeridad e inmediatez establecidos en la Constitución Política del Estado; consecuentemente, la apelación antes referida, tiene que seguir su trámite específico sin que implique su interposición de forma escrita; y la notificación para dicho planteamiento debe estar acorde al Código de Procedimiento Penal...’.*

*La SC 0384/2011-R de 7 de abril, complementó las sub reglas establecidas en la SC 0078/2010-R de 3 de marzo, en sentido que se considera acto dilatorio en el trámite de la cesación de la detención preventiva, también cuando:*

***(...) d) Interpuesto el recurso de apelación contra la resolución que rechaza la solicitud de cesación de detención preventiva, los antecedentes de la apelación no son remitidos por el juez a quo dentro del plazo legal de veinticuatro horas establecido por el art. 251 del CPP -salvo justificación razonable y fundada ante el tribunal de apelación, o se imprima un procedimiento o exigencias al margen de la ley’.***

*En ese mismo orden, de manera acertada, interpretando las normas contenidas en el art. 251 del CPP referidas a la apelación incidental de las medidas cautelares, en la SC 0542/2010-R de 12 de julio, estableció que: ‘...una vez interpuesto dentro del plazo legal el recurso de apelación incidental ante la autoridad jurisdiccional que conoce la causa, y si el cuaderno de apelación no es remitido en el plazo fijado por ley, dándoles una espera prudencial, para los casos de recargadas labores o suplencias etc., debidamente justificadas; sin embargo, este plazo no puede exceder de tres días; empero, si excede el plazo legal y la espera prudencial, el procedimiento se convierte en dilatorio, y por ende el recurso de apelación deja de ser un medio idóneo y eficaz...’.*

*En este trámite destaca la brevedad del plazo previsto, respecto al cual la SC 0612/2004-R de 22 de abril, señaló: ‘... si bien es corto se justifica por la necesidad de que la situación procesal del imputado sea definida a la brevedad posible en caso de estar privado de libertad y para garantizar la*

*celeridad en la aplicación de una medida cuando haya sido rechazada por el Juez de Instrucción, sin soslayar lo dispuesto por el primer párrafo del art. 130 del CPP en sentido de que los plazos son improrrogables y perentorios y que su incumplimiento incluso da lugar a la responsabilidad disciplinaria y penal del funcionario negligente (art. 135 del CPP) ´´. (las negrillas son nuestras)*

### **III.3. La acción de libertad innovativa**

La SCP 1089/2019-S4 de 26 de diciembre, sustentada en la SCP 2075/2013 de 18 de noviembre, señaló que: *"La doctrina constitucional ha desarrollado diferentes modalidades o tipos de habeas corpus -ahora acción de libertad, así, entre ellos se tiene el habeas corpus innovativo, lo que en el régimen constitucional vigente equivale a la acción de libertad **innovativa**. Su naturaleza principal radica en que, la jurisdicción constitucional, a través de esta garantía, tiene la facultad de tutelar la vida, libertad física y de locomoción, frente a las acciones y omisiones que restrinjan, supriman o amenacen de restricción o supresión, **aun cuando las mismas hubieran cesado o desaparecido**.*

***En ese contexto argumentativo, la acción de libertad –innovativa permite al agraviado o víctima de la vulneración acudir a la instancia constitucional pidiendo su intervención con el propósito fundamental de evitar que, en lo sucesivo, se reiteren ese tipo de conductas por ser reñidas con el orden constitucional;** pues, conforme lo ha entendido la jurisprudencia, en la SCP 0103/2012 de 23 de abril, ´la justicia constitucional a través de la acción de libertad se activa para proteger derechos subjetivos (disponibles) y además derechos en su dimensión objetiva, es decir, busca evitar la reiteración de conductas reñidas contra el orden público constitucional y los bienes constitucionales protegidos de tutela reforzada´.*

*Ahora bien, está claro que el propósito de la acción de libertad **innovativa**, radica, fundamentalmente, en que todo acto contrario al régimen constitucional que implique desconocimiento o comprometa la eficacia de los derechos tutelados por esta garantía jurisdiccional, debe ser repudiado por la justicia constitucional. Así, el **propósito fundamental de la acción de libertad innovativa, tiene la misión fundamental de evitar que en el futuro se repitan y reproduzcan los actos contrarios a la eficacia y vigencia de los derechos a la vida, la libertad física y de locomoción**.*

*En ese sentido, no se protegen únicamente los derechos de la persona que interpuso la acción de libertad; al contrario, su vocación principal es que en lo sucesivo no se repitan las acciones cuestionadas de ilegales, en razón a que, como ha entendido la jurisprudencia constitucional, la acción de libertad se activa no simplemente para proteger derechos desde una*

*óptica netamente subjetiva, más al contrario, este mecanismo de defensa constitucional tutela los derechos también en su dimensión objetiva, evitando que se reiteren aquellas conductas que lesionan los derechos que se encuentran dentro del ámbito de protección de la acción de libertad y que fundamentan todo el orden constitucional...”* (las negrillas son nuestras).

#### **III.4. Análisis del caso concreto**

El accionante denunció la vulneración de sus derechos a la libertad, al debido proceso y a los principios de legalidad y a una justicia pronta y oportuna; debido a que las autoridades ahora demandadas, omitieron remitir en el plazo de veinticuatro horas, el recurso de apelación formulado contra la Resolución 082/2021, que rechazó su solicitud de cesación a la detención preventiva.

Una vez identificada la problemática planteada, corresponde a continuación revisar los actuados procesales contenidos en la presente acción de defensa, de donde se evidencia que el solicitante de tutela se encuentra sometido a un proceso penal por la presunta comisión del delito de violación, encontrándose detenido preventivamente en el Centro Penitenciario San Pedro de La Paz.

Planteada su solicitud de cesación de la detención preventiva, se celebró audiencia el sábado 21 de agosto de 2021, emitiéndose la Resolución 082/2021; por la que, el Tribunal de Sentencia Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer primeo del departamento de La Paz; rechazó la pretensión; decisión contra la cual, planteó recurso de apelación incidental en forma oral en la misma audiencia; el mismo que el Juez de la causa, omitió remitir ante el Tribunal de apelación dentro del plazo de veinticuatro horas previstas por la normativa legal en vigencia.

Conforme a lo establecido en el Fundamento Jurídico III.1 que antecede, la acción de libertad de pronto despacho tiene como objeto asegurar que cualquier solicitud vinculada con el derecho a la libertad, sea atendida sin dilaciones indebidas que vayan en menoscabo de la persona privada de libertad, puesto que se busca la efectivización del principio de celeridad, en virtud a lo cual, es labor de las autoridades a cargo de la tramitación de los procesos no sólo observar los plazos procesales, sino cumplir de manera responsable con la potestad de impartir justicia con la debida diligencia, tramitando las causas con la mayor rapidez posible y dentro de los plazos legales, considerando que se encuentra en juego el derecho a la libertad física de las personas; dado que de no hacerlo, se provoca una restricción indebida del citado derecho.

En el caso analizado, las autoridades demandadas alegaron que no fue

posible remitir el legajo correspondiente a la apelación incidental ante el Tribunal de alzada por las siguientes razones; primero, debido a que la audiencia se desarrolló en día sábado; segundo, porque previo a la remisión de la apelación incidental al superior en grado, debía notificarse a las partes procesales que no habían acudido a la audiencia; y tercero, la gestora de notificaciones no trabaja el día domingo; por lo que, se encuentra justificada la demora en el envío, por los motivos otorgados por las autoridades jurisdiccional demandadas.

No obstante lo señalado por los demandados, y que la audiencia de medidas cautelares se desarrolló el sábado 21 de agosto de 2021; y si tal como alude, el domingo resultaba ser un día inhábil y por lo tanto, no laborable; sin embargo, correspondía remitir el recurso de apelación incidental, máximo hasta el lunes 23 de ese mismo mes y año, cumpliendo previamente con las diligencias de notificación necesarias, en aplicación de lo previsto por el art. 251 del CPP; y no esperar hasta el miércoles 25 de agosto del citado año, para remitir dichos antecedentes ante el Tribunal de alzada, fecha en la que, coincidentemente se interpuso la presente acción tutelar.

Por lo señalado, aun cuando ya se hubiera cumplido con la remisión del recurso de alzada ante el Tribunal de apelación; sin embargo, corresponde otorgar la tutela solicitada en aplicación de la acción de libertad traslativa o de pronto despacho; así como, la innovativa, tipologías de la acción de libertad, que buscan acelerar los trámites judiciales o administrativos cuando existen dilaciones indebidas y se encuentra de por medio el derecho a la libertad y locomoción de las personas; y a evitar que se vuelvan a reiterar.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al **denegar** la tutela impetrada, evaluó incorrectamente los datos del proceso y las normas aplicables al mismo.

### **POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **REVOCAR** la Resolución 16/2021 de 25 de agosto, cursante de fs. 18 a 21 vta., pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal Noveno del departamento de La Paz; y en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada, en la modalidad de acción de libertad innovativa, **exhortando** a la autoridad demandada, que en la tramitación de las causas sometidas a su conocimiento, resguarde el cumplimiento de los plazos procesales conforme a las normas en vigencia, y con mayor razón cuando de por medio, se encuentre en tela de juicio, el derecho a la libertad.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional**

René Yván Espada Navía  
**MAGISTRADO**

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
**MAGISTRADO**